



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 11256/2020/CA1, “MENA, CLAUDIO ALBERTO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986” – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

///Martín, 3 de abril de 2020

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la actora contra la providencia del 27/03/20, en la que el Sr. juez *a quo* -en atención a la petición inicial y teniendo presente la naturaleza y objeto de la acción promovida, en uso de las atribuciones que el plexo ritual le acordaba- dispuso la readecuación de la acción de amparo promovida, con arreglo al instituto del amparo por mora de la administración (Conf. Art. 28 y Cc. de la ley 19.549, Art. 34, Inc. 5 y Cc. del CPCC y Arts. 14 bis, 75 Inc. 22 y 23 Const. Nac.), requiriendo -en función de ello- a la Administración Nacional de la Seguridad Social que evacuara, dentro del plazo de (10) días de notificada, el informe previsto por el Art. 28 de la ley 19.549, sobre el estado del trámite administrativo que se denunciara en el escrito inicial y, en su caso, la razón de la demora aducida.

II.- Se agravió la recurrente al señalar que la acción de amparo -junto con el pedido de medida cautelar- se había interpuesto a los fines de garantizar y proteger el derecho de carácter





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 11256/2020/CA1, "MENA, CLAUDIO ALBERTO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

alimentario vulnerado (retención por parte de la ANSeS del primer cobro de Retiro por Invalidez y su retroactivo - alta mensual marzo 2020) y el derecho al acceso a la cobertura de salud (Obra Social PAMI), ya que, al no percibir dicho primer cobro del haber previsional, no podía realizar la afiliación.

Consideró que la acción de amparo era una garantía expedita, rápida y eficaz, por lo que, al decidir el juez *a quo* readecuarla al trámite de un amparo por mora, estaba desvirtuando la demanda presentada en su totalidad, habida cuenta que su pretensión radicaba en que se pusiera a su disposición -con carácter urgente- el pago del beneficio y retroactivo Retiro Transitorio por Invalidez y que la demora injustificada de ANSeS le generaba graves e irreparables daños.

De esta manera, entendió que la readecuación de la acción a un amparo por mora de la Administración, sería un trámite largo y desnaturalizaba el breve trámite del amparo, afectando seriamente la garantía de la defensa en juicio.

Es este sentido, explicó que la acción de amparo no podía ser desplazada por vías administrativas, pudiendo serlo sólo por otra vía procesal de mayor utilidad para el particular





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 11256/2020/CA1, "MENA, CLAUDIO ALBERTO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

damnificado o por otro medio de "mayor eficacia o aptitud" para satisfacer la pretensión.

Por último, remarcó que el magistrado de grado había realizado una incorrecta aplicación al caso del Art. 28 de la ley 19.549, ya que su parte había presentado el día 11/10/19 una solicitud de pronto despacho, la que le había sido respondida por la ANSeS en febrero de 2020, informándole que su beneficio había sido dado de alta y que su fecha de cobro era el 11 de marzo del corriente año, circunstancia que finalmente no aconteció cuando ese mismo día le comunicaron que su pago se encontraba retenido.

III.- En las presentes actuaciones, la parte actora promovió acción de amparo en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional -junto con una solicitud de medida cautelar- ***"dado el carácter alimentario del derecho conculcado (PAGO DE HABER Y RETROACTIVO DE RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ) RETENIDO por ANSES EL DIA 11 DE MARZO DE 2020 en forma arbitraria e ilegítima y la denegatoria en forma indirecta al acceso de la cobertura de salud (OBRA SOCIAL PAMI), al impedirme dicho organismo de realizar la afiliación al no tener recibo del primer cobro de la prestación previsional (ACTUALMENTE NO TENGO Obra Social ni cobertura de salud) con atención medica en***





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 11256/2020/CA1, "MENA, CLAUDIO ALBERTO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

el Hospital Municipal Eva Perón de la Localidad y Pdo. de Merlo, en tanto su demora generan graves e irreparables daños, encontrándose reunidos los extremos que habilitan su procedencia".

El Sr. juez de primera instancia, al rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la actora contra el auto que dispuso readecuar la acción al trámite de un amparo por mora, sostuvo que, al encontrarse actividad pendiente de la Administración para el pago de los fondos que había dado cuenta el Sr. Mena en su escrito inicial, la vía idónea para que aquélla informara de las razones de la demora – liberando, en su caso, el pago-, era justamente el amparo por mora.

Al respecto, resulta oportuno recordar que el Art. 28 de la Ley 19.549 posibilita, a quien es parte en un procedimiento administrativo, a acudir a la vía judicial para que emplace a la Administración a que se expida en forma expresa con respecto a su solicitud. Y, el Art. 1º, Inc. f), Ap. 3), consagra el derecho de los administrados a obtener una decisión fundada, más allá de la procedencia o no de lo solicitado.

Por su parte, cabe adelantar que el limitado ámbito de conocimiento que le otorga a la actuación jurisdiccional la acción de amparo por mora no alcanza





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 11256/2020/CA1, “MENA, CLAUDIO ALBERTO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986” – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

al examen de congruencia o incongruencia de las peticiones formuladas en sede administrativa y judicial por el aquí amparista, o al de la posibilidad o imposibilidad de resolver el fondo de lo peticionado, sino que la única circunstancia pasible de estudiar por la vía intentada es si -en los hechos- la demandada ha incurrido en mora para dar respuesta a la petición efectuada por su contraria (Conf. CNACAF, Sala IV, en autos “Neumáticos Goodyear SRL c/ AFIP s/ amparo por mora”, del 19/08/99).

La doctrina ha señalado al respecto, que: *“La acción de amparo por mora tiene un restringido marco de conocimiento -verificación de la demora administrativa por el vencimiento de plazos legales o reglamentarios para resolver o que excedieron lo razonable- y, por tanto, un limitado alcance de la condena: libramiento de una orden de pronto despacho de las actuaciones administrativas. Esta orden, no obstante, sólo la obliga a resolver, pero no a pronunciarse en un sentido o en otro”* (Conf. Augusto M. Morello y Carlos A. Vallefín en “El amparo. Régimen procesal” Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1998, Pág. 345).

Debe recordarse que el propósito perseguido por la acción entablada no puede ser otro que la obtención





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 11256/2020/CA1, "MENA, CLAUDIO ALBERTO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

de una orden de pronto despacho y tal pretensión resulta objetivamente satisfecha más allá de que se acceda o no al reclamo del fondo que la sustenta (Conf. CNACAF, Sala I, en autos "Cremona, Jorge Luis c/ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto" del 23/02/88).

IV.- Ahora bien, de las constancias obrantes en autos (Expte. digital) se desprende, que el trámite que el Sr. Claudio Alberto Mena inició oportunamente a fin de que le concedieran el Beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez se encuentra resuelto favorablemente desde el 15/07/19, habiendo el actor presentado el día 11/10/19 una solicitud de pronto despacho a fin de que se le otorgara el alta mensual de cobro del beneficio y se le liquidaran los retroactivos correspondientes (Conf. Fs. 13).

También surge que en el mes de febrero de 2020 le liquidaron el retroactivo y le dieron el alta mensual para marzo 2020, informándole el lugar y la fecha -11/03/20- donde se le iba a realizar el pago (Conf. Fs. 7), obrando también una constancia de la que se desprende que el trámite le ha sido acordado (Conf. Fs. 8).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 11256/2020/CA1, “MENA, CLAUDIO ALBERTO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986” – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

Finalmente, el mismo día del cobro (11/03/20) le informaron que su pago estaba retenido en el Grupo de Control UDAI San Martín (Conf. Fs. 11).

De ello se desprende, que no existe actividad pendiente por parte de la Administración más que el pago que oportunamente se le reconociera al actor en relación al haber previsional que había solicitado y tenía resuelto favorablemente desde el 15/07/19.

Nótese, incluso, que el recurrente ya había oportunamente solicitado un pronto despacho a los efectos de que se le otorgara el alta mensual de cobro y se le liquidaran las retroactividades correspondientes, habiéndose cumplido ello en el mes de febrero del corriente, por manera que, a esta altura, teniendo en cuenta que la ANSeS suspendió el pago del haber previsional que el accionante ya tenía concedido, liquidado y determinado fecha y lugar de cobro, no resulta razonable la solución brindada en este aspecto por el juez de la anterior instancia.

En definitiva, no advierte este Tribunal, ni menos aún surge de las constancias acompañadas a la presente, que la cuestión aquí debatida se suscite en torno a una demora de la Administración, como se explicó precedentemente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 11256/2020/CA1, "MENA, CLAUDIO ALBERTO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986" – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

En tales condiciones, la vía escogida por el Sr. Mena a los fines pretendidos en su escrito de inicio, resulta -a nuestro entender- formalmente idónea para obtener el cobro del beneficio reclamado. Ello, sin que lo aquí resuelto importe adelantar lo que corresponda decidir en cuanto a la medida cautelar solicitada y, eventualmente, al fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: ADMITIR el recurso de la parte actora y, en consecuencia, REVOCAR el pronunciamiento apelado, de conformidad con lo establecido en el considerando IV; sin costas por no haber mediado sustanciación.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.

JUAN PABLO SALAS

MARCOS MORAN

MARCELO DARIO FERNANDEZ

Nota: para dejar constancia que las disposiciones del presente decreto fueron emitidas por los señores jueces Juan Pablo Salas, Marcos Morán y Marcelo Darío Fernández, vocales de la Sala I de la Cámara Federal de San Martín. En las condiciones que surgen de la providencia suscripta en el día de la fecha.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 11256/2020/CA1, “MENA, CLAUDIO ALBERTO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986” – Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaría N° 1 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I – INTERLOCUTORIO

Secretaría Civil N° 1, 3 de abril de 2020.

MATÍAS SAC

PROSECRETARIO DE CÁMARA

